



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1780

Bogotá, D. C., lunes, 21 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 258 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas en favor de los contratistas del Estado, se fortalece la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2024

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

Ciudad

REFERENCIA: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 258/2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de los contratistas del Estado, se fortalece la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario,

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos, rendir informe de ponencia positiva para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	258/2024 Senado
Título	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN FAVOR DE LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO, SE FORTALECE LA CONTINUA Y EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE PROHÍBE LA FRAGMENTACIÓN DE CONTRATOS DE

	PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Autores	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Ponentes	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF – PONENTE UNICA
Ponencia	POSITIVA

Cordialmente,

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF

Coordinadora Ponente

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2024

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

Ciudad

REFERENCIA: Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley no. 258/2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de los contratistas del estado, se fortalece la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario,

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, rendimos informe de ponencia para primer debate de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la Iniciativa Legislativa
2. Objeto y contenido de la iniciativa
3. Argumentos de la exposición de motivos presentada por los autores
4. Consideraciones adicionales de la Ponente
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.
7. Texto propuesto para Primer Debate

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa es autoría de la Honorable H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, fue radicado el día 25 de septiembre de 2024 en el Senado de la República y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1578/2024. La Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado recibió el expediente del Proyecto de Ley, el día 27 de septiembre de 2024 y mediante oficio CSP-CS-1215-2024 del 11 de octubre de 2024 se designó como ponente único a la H.S NADIA BLEL SCAFF.

2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley consta de 4 artículos (incluida la vigencia), tiene por objeto promover la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de las Entidades Públicas del Estado a partir de la prohibición de la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscrito con personas naturales.

3. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADA POR LA AUTORA

INTRODUCCION

En Colombia cerca de 354.246 personas se encuentran vinculados a entidades estatales del orden nacional y territorial por contrato por prestación de servicio¹. Una modalidad de contratación incluida en el ordenamiento jurídico nacional para atender situaciones especiales o contingentes relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades, que ha venido sufriendo de manera precaria las debilidades del sistema actual de carrera y modalidades de acceso a la función pública.

¹ Procuraduría General de la Nación. Boletín 1058 ver en: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/politicas-empleo-publico-presentan-saldo-rojo.aspx>.

Satisfacer las necesidades del servicio de carácter permanente mediante esta modalidad ha conllevado a su desnaturalización, tras convertirse en un mecanismo de precarización de derechos laborales. En esa medida corresponde al legislador reivindicar la figura mediante el establecimiento de límites y prohibiciones a aquellas prácticas acentuadas que interfieren no sólo con los derechos de los servidores y ponen en riesgo la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

A. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTIÓN.

Los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión son reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional como una auténtica forma de contratación estatal a través de la cual las entidades pueden desarrollar actividades que se derivan del cumplimiento de las funciones. No obstante, el legislador hizo una precisión sobre su carácter temporal, limitado y excepcional tratándose del servicio público.

El artículo 32 de la ley 80 de 1993 manifiesta:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)"

En los términos del Consejo de Estado: "La Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública -como peritos, técnicos y obreros-; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados"².

A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ³, han decantado una serie de características propias dentro de las cuales se destacan:

- ✓ La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- ✓ La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- ✓ El objeto del contrato no puede versar sobre funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público.
- ✓ La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.
- ✓ No contempla los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

No cabe duda que el espíritu del legislador para esta figura versaba sobre aspectos específicos en los que las entidades del estado necesitan de un apoyo externo especializado para el cumplimiento de una tarea misional, una visión que dista del uso indiscriminado y persistente que se encuentran dando los entes estatales a la figura.

² Ver. Sentencia 2013-01143 de 2021 Consejo de Estado.

³ Ver. Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

acoger las observaciones, sugerencias o modificaciones a que haya lugar, en el trámite de la misma

No obstante, a la fecha de presentación de esta ponencia no hemos recibido respuesta a dicha solicitud.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La presente ponencia no contiene pliego de modificaciones. Se adjunta a consideración el texto que fue radicado en el proyecto de ley.

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de la facultades conferidas por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, se rinde ponencia positiva y se solicita a la Honorable Comisión Séptima de Senado dar primer debate al Proyecto de ley No. 258/2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de los contratistas del Estado, se fortalece la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Coordinadora Ponente

7. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NO. 258/2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN FAVOR DE LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO, SE PROHÍBE LA FRAGMENTACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN, SE FORTALECE LA CONTINUA Y EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de las Entidades Públicas del Estado a partir de la prohibición de la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscrito con personas naturales.

Artículo 2°. De la fragmentación de contratos. Se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscrito entre personas naturales y entidades públicas del Estado, cuando éstos versen sobre un mismo contratista, objeto, necesidad contractual y se ejecuten en una misma vigencia fiscal.

Las dependencias encargadas de la elaboración de los estudios previos de esta modalidad contractual, proyectarán el término de la necesidad atendiendo al plan anual de adquisiciones de la respectiva entidad.

Artículo 3°. Sanción. Las contravenciones a lo establecido en la presente darán lugar a responsabilidad disciplinaria para el funcionario público, sancionada con la remoción o destitución, en los términos del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 o la disposición que haga sus veces.

Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Ponente Única

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 258/2024 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN FAVOR DE LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO, SE FORTALECE LA CONTINUA Y EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE PROHÍBE LA FRAGMENTACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

RADICADO: EN SENADO: 25-09-2024 EN COMISIÓN: 27-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VIG SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VIG CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
24 Art 1978/2024								

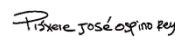
PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADIA BLEL SCAFF	UNICA PONENTE	CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: TRECE (13)
RECIBIDO EL DÍA: LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2024.
HORA: 15:06

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.



El secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2024 SENADO Y 204 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.

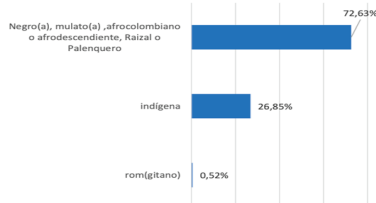
<p style="text-align: right;">Bogotá, D.C, octubre de 2024</p> <p>Honorable Senadora NADIA BLEL SCAFF Presidenta Comisión Séptima Constitucional Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 210 de 2024 Senado y 204 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetada Presidenta,</p> <p>En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia al proyecto descrito en el asunto.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Coordinadora Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>El presente informe de ponencia está estructurado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Antecedentes del trámite legislativo. II. Objeto del proyecto de Ley. III. Contenido del Proyecto de Ley. IV. Exposición de motivos. V. Fundamentos Jurídicos. VI. Consideración de los autores y ponentes. VII. Pliego de modificaciones. VIII. Marco Fiscal de Mediano Plazo. IX. Análisis sobre posible conflicto de interés. X. Proposición. XI. Texto Propuesto. <p>I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 210 de 2024 Senado y 204 de 2023 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 06 de septiembre de 2023, y publicada en la Gaceta 1293 de 2023. Tiene como autores a los Senadores Juan Carlos Garcés Rojas, Julio Elias Vidal, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, José Alfredo Gnecco Zuleta, Norma Hurtado Sánchez, Juan Felipe Lemos Uribe, José David Name Cardozo, John Moises Besalle Fayad y los Representantes José Eliécer Salazar López, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Hernando Guida Ponca, Alexander Guarín Silva, Teresa De Jesús Enriquez Rosero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Milene Jarava Díaz, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Saray Elena Robayo Bechara, Astrid Sánchez Montes De Oca, Diego Fernando Caicedo Navas, Ana Paola García Soto, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa.</p> <p>En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes la cual designó como coordinadores ponentes a los Representantes Juan Felipe Corzo Álvarez, Héctor David Chaparro Chaparro y Jorge Alexander Quevedo Herrera, y ponentes a los Representantes Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Betsy Judith Pérez Arango, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Karen Juliana López Salazar, Martha Lisbeth Alfonso Jurado y Germán José Gómez López, la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 1600 de 2023.</p> <p>El proyecto de ley fue aprobado en primer debate el 21 de febrero de 2024 en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes. La mesa directiva designó por estrados los mismos ponentes para segundo debate, cuya ponencia fue publicada en la Gaceta 593 de 2024 y aprobado el 14 de agosto de 2024 en segundo debate, lo anterior según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 160 de julio 31 de 2024.</p> <p>Posteriormente, en su tránsito al Senado de la República, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado asigna mediante oficio CSP-CS-1028-2024 a los Senadores Norma Hurtado y Josué Alirio Barrera Rodríguez como ponentes de la iniciativa, quienes se permiten rendir ponencia en los siguientes términos.</p>
<p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, según las diferentes categorías establecidas en el manual técnico del registro y certificación de discapacidad vigente, permitiendo que estos accedan a programas de emprendimiento, vivienda, salud, participación, planificación territorial y uso de nuevas tecnologías.</p> <p>Además, el proyecto busca reconocer su papel esencial en el bienestar de los cuidadores de personas con discapacidad y, por lo tanto, busca otorgarles herramientas y apoyo que les permitan llevar a cabo su trabajo de manera más equitativa y con mayor calidad de vida.</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley consta de nueve artículos, incluyendo su vigencia, diseñado para dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad.</p> <p>El artículo primero establece el objetivo principal de la ley buscando dignificar a personas con discapacidad y a sus cuidadores, garantizando medidas de discriminación positiva para su bienestar.</p> <p>El artículo segundo establece que el Ministerio de Vivienda priorizará el acceso a soluciones habitacionales para cuidadores y permitirá el uso del Subsidio Familiar de Vivienda para viviendas usadas en áreas sin proyectos de VIS.</p> <p>El artículo tercero desarrolla programas deportivos y culturales para cuidadores, con informes anuales sobre su avance a cargo de las entidades responsables.</p> <p>El artículo cuarto establece que el Ministerio de Salud incluirá un programa de apoyo psicosocial para la salud mental de los cuidadores en el Plan Decenal de Salud Pública.</p> <p>El artículo quinto establece que se destinarán espacios en televisión pública para promover la inclusión y participación de personas con discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>El artículo sexto, frente a la flexibilidad laboral, los cuidadores trabajadores podrán solicitar flexibilidad horaria, ajustándose a regulaciones laborales.</p> <p>El artículo séptimo fija que las erogaciones derivadas de esta ley deberán estar alineadas con las disponibilidades del Marco Fiscal y del Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>El artículo octavo otorga un descuento del 50% en tarifas para acceder a sitios culturales o turísticos públicos. Finalmente, el artículo noveno establece la entrada en vigencia de la Ley.</p> <p>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>La inclusión y dignificación de las personas con discapacidad y sus cuidadores es un imperativo moral y social que debe ser abordado con urgencia en nuestra legislación. A lo largo de los años, este grupo ha enfrentado múltiples barreras que limitan su acceso a derechos fundamentales,</p>	<p>como la educación, el empleo, la salud y la vivienda. El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo fundamental garantizar que los cuidadores de personas con discapacidad reciban el apoyo necesario para llevar una vida digna y plena.</p> <p>El concepto de discapacidad según lo señala la Organización Mundial de la Salud –OMS remite a la interacción entre personas que tienen algún problema de salud (como parálisis cerebral, síndrome de Down o depresión) y ciertos factores personales y ambientales (como puedan ser actitudes negativas, medios de transporte y edificios públicos inaccesibles o escaso apoyo social).</p> <p>En este sentido, la dignificación de los ciudadanos que están en situación de vulnerabilidad debe ser una prioridad para los esfuerzos jurídicos de sus gobernantes. Ahora bien, en el caso particular de las personas en situación de discapacidad y de sus cuidadores, los primeros han logrado avances importantes en la protección y el cumplimiento de sus derechos, lo cual no significa que aún queden cosas por mejorar. Sin embargo, los cuidadores han sido claramente invisibilizados en el marco jurídico de salud que rige el país, generando así una situación crítica que amerita de una pronta reacción por parte del Estado.</p> <p>Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en Colombia se estima que hay aproximadamente 2,65 millones de personas con discapacidad, lo que representa el 5,6% de la población de 5 años o más¹. Esta cifra se basa en datos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2020 y refleja un aumento en comparación con mediciones anteriores.</p> <p>En términos de distribución por género, el 54,6% de las personas con discapacidad son mujeres, mientras que el 45,4% son hombres. Además, el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018 registró que el 4,3% de la población total (aproximadamente 1,76 millones de personas) tiene alguna forma de discapacidad².</p> <p>Sin embargo, otros estudios como la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) han identificado cifras que varían entre 2,07 y 3,1 millones, representando entre el 4,5% y el 6% de la población. Este panorama evidencia la necesidad urgente de políticas públicas adecuadas para mejorar la calidad de vida y garantizar los derechos de las personas con discapacidad en el país³.</p> <p>Estudios internacionales aseguran que el 15% de la población mundial también padece algún tipo de discapacidad. Fuentes de investigación no oficiales, señalan que en Colombia el panorama es similar, con cerca de 5 millones de personas con alguna condición de discapacidad, si se incluyeran niños de 0 a 10 años dentro del censo actual.</p> <p>En Colombia los tipos de discapacidad se basa en la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud, que establece siete categorías de discapacidad⁴.</p> <p>¹https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notasestadisticas/abr_2022_notas_estadistica_estado%20actual_de_la_medicion_de_discapacidad_en%20colombia_presentacion.pdf</p> <p>²https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_poblacion_discapacidad/boletin_GEIH_discapacidad_dic23_feb23.pdf</p> <p>³</p> <p>⁴https://www.gobiernobogota.gov.co/transformacion-imaginarios-paradigmas/capitulo-discapacidad-tipos-discapacidad</p>

1. **Discapacidad visual:** Incluye a personas ciegas ya aquellas con visión baja, quienes tienen dificultades para percibir la luz, formas o colores.
2. **Discapacidad física:** Se refiere a personas con deficiencias corporales permanentes que afectan su movilidad y capacidad funcional.
3. **Discapacidad múltiple:** Abarca a quienes presentan dos o más deficiencias asociadas, afectando su desarrollo y comunicación.
4. **Discapacidad auditiva:** Incluye a personas con pérdida auditiva parcial o total, impactando su capacidad para oír y comunicarse.
5. **Discapacidad cognitiva:** Se refiere a trastornos que afectan las funciones mentales, como el aprendizaje y la memoria.
6. **Discapacidad psicosocial:** Abarca condiciones de salud mental que limitan la interacción social y el funcionamiento diario.
7. **Discapacidad del habla:** Incluye dificultades en la producción del habla y la comunicación verbal.

El marco jurídico actual plantea un enfoque diferencial en salud, esto implica el reconocimiento de un sector de la población al cual sus derechos se les considera en peligro de ser vulnerados: limitaciones físicas estructurales o parciales, problemas cognitivos. Para estas personas el Estado debe asegurar un seguimiento riguroso en la medida del reconocimiento diferencial de su situación particular.

Las personas en situación de discapacidad (PCD) del país se concentran en las capitales más grandes (Bogotá, Medellín, Cali), lo cual complejiza la protección de sus derechos como ciudadanos al agregar infinidad de variables en su día a día. De igual modo, la mayoría de la población en situación de discapacidad es representada por los adultos mayores. Al igual, con la variable cultural, las poblaciones que se identifican como afros presentan unas cifras fuertemente elevadas en relación con las otras comunidades étnicas. Todo esto supone un contexto y unas condiciones difíciles para la realidad del país en materia de discapacidad.

Gráfico. 1: Personas con discapacidad según Grupo Étnico.



Fuente: MSPS, RLCPD, RUIAF agosto 2020.

De acuerdo con lo anterior, es manifiesto que la situación en discapacidad se cruza con otras características, como la pertenencia étnica, la edad, el género, lo que exige una doble

consideración jurídica y social del reconocimiento de las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Además del acceso a un sistema de salud digno, las PCD requieren que el Estado fortalezca todos los elementos que hacen parte de la cadena de cuidado. Entre esos eslabones, los cuidadores de PCD representan un pilar fundamental para el cumplimiento efectivo de los derechos de esta población.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de Colombia:

Respecto del marco normativo que protege los derechos de las personas con discapacidad, la Constitución Política en su artículo 13 indica que todas las personas nacen libres ante la ley y que es deber del estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; de igual forma, este artículo menciona que:

“ARTÍCULO 13. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

En ese sentido, la Constitución eleva a un grado de mayor protección a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad física o mental, así como por su condición económica no se encuentren en igualdad de condiciones frente al resto de la población y por ende se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, el artículo 47 de la Constitución Política, hace una mención especial respecto del actuar del estado frente a las personas con discapacidad mencionando que:

“ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

En concordancia con lo anterior, el Estado debe contribuir a crear mecanismos que faciliten la rehabilitación e integración social de la población con discapacidad; en ese sentido, esta iniciativa legislativa pretende garantizar la función del estado respecto de la rehabilitación de esta población vulnerable mediante la financiación de dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional destinadas que coadyuven a mejorar la calidad de vida de las mismas.

Por otra parte, el artículo 54 de la Constitución Política señala que:

“ARTÍCULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”

En concordancia con lo anterior, este proyecto de ley pretende salvaguardar el derecho de integración social de las personas con discapacidad, así como su derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud, mediante la creación de programas que faciliten la empleabilidad de personas con discapacidad y sus cuidadores, así como la financiación de proyectos productivos que sean de iniciativa de esta población.

A su turno el artículo 68 de la Constitución Política señala que:

ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Marco Legal

- Ley 319 de 1996, art 18. Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

- d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena

- Ley 1346 de 2009

Que aprueba la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, se asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y también la protección de sus familias y cuidadores, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad. (art. 16).

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - ONU

Reconoce que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, previendo que se adoptarán las medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que los derechos señalados en esta, haciendo extensiva esta garantía a las personas que cuidan a las Personas con Discapacidad en su diario vivir, y en los diferentes ámbitos de desarrollo.

A partir de lo contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado y a los particulares deben garantizar el trato igualitario, y el artículo 19 superior, respecto al "Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad".

- CONPES 166 de 2013

En el contexto de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social – que contempla como objetivos específicos, entre otros, el promover la organización, articulación, movilización e incidencia política de las Personas con Discapacidad (PcD), sus familias y cuidadores, al igual que en la constitución de organizaciones de PcD, fortalecer el desarrollo humano de las PcD traducido en un aumento de sus capacidades, la de sus familias y cuidadores, y la equiparación de oportunidades para el desarrollo y participación en todos sus ámbitos.

- Ley Estatutaria 1618 de 2013

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" propone una serie de medidas y acciones afirmativas que permiten a las personas con discapacidad, bajo un marco de corresponsabilidad, ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las acciones afirmativas, se refieren a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, que favorece a determinadas personas o grupos humanos que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Que reconoce la figura de la asistencia personal como uno de los tantos apoyos que necesita la población con discapacidad para vivir en comunidad.

Otro aspecto que se debe mencionar, y que constitucionalmente se ha analizado sobre la posibilidad de crear un subsidio o ingreso solidario se plantea en la sentencia C-324 de 2009, al señalar que los subsidios deben ser valorados y ponderados bajo un test estricto de constitucionalidad, pues lo que se busca es que los auxilios, incentivos o subsidios propuestos en el ordenamiento no se tornen regresivos y perversos. Para el efecto sostuvo que:

"la prohibición consagrada en el inciso primero del artículo 355 de la Carta se activará cuando la donación, auxilio, subsidio o incentivo, cualquiera que sea su origen, se reconozca por mera liberalidad como una simple transferencia de recursos y, no con criterio redistributivo, de manera que se convierta en un privilegio aislado, empaquetado en medidas paliativas que no contribuyan al bienestar general y, que, en cambio, si puedan ser usados como instrumentos de manipulación política." (...)

También en la sentencia se establece que las subvenciones o auxilios que otorga el Estado pueden:

"(i) Albergar una finalidad estrictamente altruista y benéfica dirigida a orientar una actividad de interés público, caso en el cual, el beneficio se encuentra enfocado en un grupo de interés, que es precisamente la circunstancia prevista en el inciso segundo del artículo 355 superior, asociadas con el impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes nacional y seccionales de desarrollo, de manera que se asegure una cierta reciprocidad a favor del Estado; (ii) Derivarse de la facultad de intervención del Estado en la economía y, en consecuencia, orientarse al estímulo de una determinada actividad económica; asignación que por mandato expreso del artículo 334 superior debe comportar una contraprestación, es decir, debe implicar un retorno o beneficio para la sociedad en su conjunto, sin el cual la subvención carece de equidad y de toda justificación; y (iii) Derivarse de un precepto constitucional que lo autorice expresamente, en orden a garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos, con lo cual se garantiza una contraprestación o beneficio social."

Si se observan estos supuestos, la propuesta del presente proyecto de ley, busca una finalidad benéfica de la población con discapacidad, que se encuentra establecida constitucionalmente, y en la apuesta de política pública que se incluye en el documento Conpes Social 166 de diciembre de 2013, que establece la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

Por su parte, el supuesto del artículo 399 de la Constitución Política, que limita la asignación de recursos o bienes públicos a lo fijado y dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), será una oportunidad de inclusión y puesta en marcha del Conpes 166, en la próximo Plan Nacional de Desarrollo que se está construyendo y se debatirá en los próximos meses en el Congreso de la República, no obstante, el Gobierno nacional no puede olvidar la responsabilidad que tienen en la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Las personas dependientes, ya sea por una discapacidad, vulnerabilidad asociada a su avanzada edad o por una enfermedad, requieren de un cuidador o cuidadora. Más del 80% de quienes asumen este rol son mujeres, lo que evidencia una clara brecha de género. A esto se suma que, en su mayoría, son madres solteras y cabeza de hogar, lo que refleja una falta de oportunidades tanto para ellas como para sus hijos. El trabajo de cuidado asegura que las personas en situación de discapacidad (PCD) puedan llevar a cabo las actividades básicas de la vida diaria. Sin embargo, estos cuidadores, la mayoría familiares directos, no siempre reciben la capacitación, acompañamiento y fortalecimiento necesarios para desempeñar su labor adecuadamente. Además, carecen de un respaldo jurídico que reconozca y proteja sus derechos, y a través de ellos, los de las PCD a quienes cuidan.

Según el Banco Mundial, en 2015 el índice de dependencia en Colombia fue del 45,6%, con una dependencia del 35,4% en menores y del 10,2% en adultos mayores. A pesar de contar con el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) que permite identificar y caracterizar a las PCD en el país, no existe un registro de sus cuidadores, lo que genera un vacío de información y dificulta la toma de decisiones en torno a esta problemática. En el censo de 2005, las principales discapacidades reportadas fueron neuromotoras, cognitivas y sensoriales, las cuales generan altos niveles de dependencia funcional.

Datos preliminares del censo de 2018 confirman que, por cada 15 personas en edad productiva (entre 15 y 59 años), hay 56 personas dependientes (menores de 15 años y mayores de 60). Además, el 7,2% de la población reportó dificultades funcionales para realizar actividades diarias (DANE, 2018). Se espera que la población dependiente crezca debido al envejecimiento demográfico y el aumento de enfermedades crónicas relacionadas con malos hábitos de vida.

Estudios recientes en Colombia revelan la difícil situación de los cuidadores familiares:

El 29% de los cuidadores son menores de 18 o mayores de 60 años, y deben asumir la responsabilidad de cuidar a sus familiares enfermos en lugar de recibir el apoyo esperado. La mayoría de los cuidadores están en edad productiva, lo que afecta sus proyectos de vida.

El 67% de los cuidadores son menores o de la misma edad que las personas con enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT). Más del 53% de los cuidadores reportan padecer enfermedades relacionadas con el estrés, muchas de ellas de carácter crónico.

Los cuidadores enfrentan diversos obstáculos, principalmente económicos. El cuidado de una PCD implica altos costos en tratamientos, medicamentos y rehabilitación, y en muchos casos, obliga a uno de los miembros del hogar a dejar su empleo para brindar cuidado constante. Esto genera una dependencia económica adicional, ya que la PCD no puede trabajar y su cuidador debe abandonar su actividad laboral.

La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo reveló que se dedican 6,2 millones de horas al cuidado de personas, lo que representa el 17% del total de horas trabajadas. De estas, 4,7 millones son realizadas por mujeres y 1,4 millones por hombres.

Las principales problemáticas que enfrentan las PCD y sus cuidadores son la estabilidad económica y la falta de oportunidades laborales, lo que a su vez limita el acceso a vivienda propia

y a beneficios como los ofrecidos por las cajas de compensación familiar, temas que este proyecto busca abordar y mejorar.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se pone a consideración el siguiente pliego de modificaciones:

Proyecto de Ley No. 210 de 2024 Senado y 204 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones"		
TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	COMENTARIO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA DIGNIFICAR A LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA DIGNIFICAR A LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Se ajusta redacción.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto dignificar a las personas con discapacidad y sus cuidadores de las diferentes categorías establecidas en el manual técnico del registro y certificación de discapacidad vigente o el instrumento que haga sus veces, para que accedan a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto dignificar a las personas con <u>en situación de discapacidad, así como a</u> y sus cuidadores, <u>según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2297 de 2023</u> de las diferentes categorías establecidas en el manual técnico del registro y certificación de discapacidad vigente o el instrumento que haga sus veces, para que accedan <u>a diversas medidas de discriminación positiva que fomenten su bienestar,</u> a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, uso de nuevas	Se incorpora el término "en situación de discapacidad", toda vez que sigue los lineamientos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y reconoce que la discapacidad no es una característica intrínseca de la persona, sino una situación derivada de la interacción entre las limitaciones individuales y las barreras físicas, sociales y actitudinales del entorno. Se generalizan los beneficios que tendrá el proyecto de ley como medidas de discriminación positiva, con el fin de realizar un listado exhaustivo.

	tecnologías y se dictan otras disposiciones.	Se realiza corrección de estilo y se relaciona con la Ley 2297 de 2023.
Artículo 2°. Programas y acceso laboral flexible. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar cursos de capacitación en la modalidad presencial, virtual y/o a distancia para los cuidadores, formación en conocimientos sanitarios y nociones de enfermería, en temas artísticos, psicosociales y de atención y cuidado de la salud mental que les permitan elevar sus competencias como cuidadoras.	Artículo 2°. Programas y acceso laboral flexible. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar cursos de capacitación en la modalidad presencial, virtual y/o a distancia para los cuidadores, formación en conocimientos sanitarios y nociones de enfermería, en temas artísticos, psicosociales y de atención y cuidado de la salud mental que les permitan elevar sus competencias como cuidadoras.	Se elimina en razón a que diversas medidas incorporadas en esta iniciativa, ya se encuentran incluidas en la Ley 2297 de 2023, por lo que se busca evitar la duplicidad normativa. El artículo 10 de la Ley 2297 de 2023 menciona el "Programa Nacional de Orientación y Formación" para capacitar a los cuidadores, con un enfoque en las responsabilidades de cuidado. Aunque en el proyecto de ley no se especifica en detalle la modalidad de formación, en la Ley 2297 de 2023 el acceso a formación está implícito en dicha legislación.
A su vez, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1221 de 2008 y el Decreto número 555 de 2022, o las disposiciones que las modifique o sustituyan, se promoverá y fortalecerá el desarrollo del teletrabajo, trabajo en casa o semejantes, asegurando que los cuidadores puedan acceder a oportunidades laborales flexibles que les permitan conciliar sus responsabilidades de cuidado de empleo. Se certificará a quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de estos, en concordancia con los estándares y lineamientos establecidos por la normativa vigente.	A su vez, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1221 de 2008 y el Decreto número 555 de 2022, o las disposiciones que las modifique o sustituyan, se promoverá y fortalecerá el desarrollo del teletrabajo, trabajo en casa o semejantes, asegurando que los cuidadores puedan acceder a oportunidades laborales flexibles que les permitan conciliar sus responsabilidades de cuidado de empleo. Se certificará a quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de estos, en concordancia con los estándares y lineamientos establecidos por la normativa vigente.	En lo que respecta a la flexibilidad laboral, los dos textos se enfocan en facilitar oportunidades laborales flexibles que permitan a los cuidadores compaginar trabajo y responsabilidades de cuidado, a través de jornadas de trabajo flexibles y remotas. La certificación de competencias ya se encuentra incluida en el artículo 11 de la Ley 2297 de 2023, a través de un sistema de evaluación y certificación de competencias para los cuidadores.

<p>Artículo 3º. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, implementará en un plazo máximo de 2 años, los ajustes a sus programas y políticas, con el fin de asegurar la asignación de puntajes adicionales para priorizar la población en situación de discapacidad y sus cuidadores que se encuentren en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCP) y el Registro Nacional de Cuidadores de Personas con Discapacidad, para garantizar el acceso efectivo a los subsidios en dinero o especie y programas de vivienda inclusivos e integrales por medio de ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva y usada, en todo el territorio nacional, destinado a dar solución a su derecho a vivienda digna de carácter permanente. Lo anterior, previo el estricto cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma y por el programa específico del cual se trate.</p> <p>Parágrafo 1º. El cuidador deberá acreditar a la fecha de solicitar el beneficio del presente, estar registrado en el Registro Nacional de Cuidadores de Personas con Discapacidad.</p>	<p>Artículo 2º. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas en situación de discapacidad. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, implementará, en un plazo máximo de <u>seis (6) meses 2 años contados a partir de la expedición de la presente ley, los ajustes a sus programas y políticas, con el fin de asegurar la</u> <u>mecanismos de discriminación positiva para priorizar el acceso a los programas de soluciones habitacionales</u> asignación de puntajes adicionales para priorizar la <u>en favor de los población en situación de discapacidad y sus cuidadores de personas en situación de discapacidad registrados que se encuentren en los mecanismos de identificación disponibles, el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCP) y el Registro Nacional de Cuidadores de Personas con Discapacidad, para garantizar el acceso efectivo a los subsidios en dinero o especie y programas de vivienda inclusivos e integrales por medio de ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva y usada, en todo el territorio nacional, destinado a dar solución a su derecho a vivienda digna de carácter permanente. Lo anterior, previo el estricto cumplimiento sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos</u> exigidos</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo.</p> <p>Se realizan correcciones de forma y redacción del artículo, con el fin de hacer el artículo más entendible.</p> <p>Se reduce el plazo de reglamentación por parte del MVCT para desarrollar los mecanismos de discriminación positiva.</p> <p>Se elimina el beneficio a las personas en situación de discapacidad, en razón a que el MVCT ya desarrolla mecanismos de priorización en favor de este grupo poblacional, según concepto allegado por esa cartera al Congreso de la República.</p> <p>Se habilita la utilización del Subsidio Familiar de Vivienda en vivienda usada, previo al agotamiento de la construcción de vivienda nueva, en territorios donde estos últimos proyectos no se desarrollen.</p>	<p>Parágrafo 2º. El beneficio del presente artículo solo se podrá recibir una vez.</p> <p>Parágrafo 3º. Los cuidadores de personas con discapacidad que pertenezcan a la tercera edad tendrán prelación frente a los programas y beneficios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional, dentro del plazo previsto en el presente artículo, diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los cuidadores de personas con discapacidad que habiten o residan en las zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 5º. Lo dispuesto en el presente artículo, se reforzará con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2297 de 2023, o la que lo modifique o haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 6º. En los municipios del territorio nacional, donde no se realicen proyectos de vivienda V.I.S. se podrá generar subsidios para compra de vivienda usada.</p>	<p><u>establecidos por la norma y por el programa específico del cual se trate para el acceso y exclusión a los programas de soluciones habitacionales.</u></p> <p>Parágrafo 1º. El cuidador deberá acreditar a la fecha de solicitar el beneficio del presente, estar registrado en el Registro Nacional de Cuidadores de Personas con Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El beneficio del presente artículo solo se podrá recibir una vez.</p> <p>Parágrafo 3º. Los cuidadores de personas con discapacidad que pertenezcan a la tercera edad tendrán prelación frente a los programas y beneficios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional, dentro del plazo previsto en el presente artículo, diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los cuidadores de personas con discapacidad que habiten o residan en las zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 5º. Lo dispuesto en el presente artículo, se reforzará con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2297 de 2023, o la que lo modifique o haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 6º. En los municipios <u>entes territoriales</u> del territorio nacional, donde no se realicen <u>adelante</u>n proyectos de <u>Vivienda de Interés Social (VIS), Vivienda de Interés</u></p>	
<p>Prioritarias (VIP) y Vivienda de Interés Prioritarias para Ahorradores (VIPA), se podrá autorizar el uso de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda para generar subsidios para la compra de vivienda usada, <u>previo al agotamiento de los mecanismos para adquisición de vivienda nueva.</u></p>			<p>Artículo 4º. Programas de vivienda no prioritaria. Con base en la demanda de vivienda y la población que se encuentra en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCP), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los programas de vivienda no prioritaria, procurará que cuenten progresivamente con al menos el 5% de unidades habitacionales destinadas a personas con discapacidad, facilitando la vivienda y mejorando la calidad de vida de las y los cuidadores registrados en la base de datos establecida en el artículo 3º de la presente ley. En caso de no presentarse solicitudes por parte de personas con discapacidad o sus cuidadores, o que estos no cumplan con los requisitos exigidos por el respectivo programa, las viviendas podrán ser destinadas a cualquier otro aspirante.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la ley.</p>	<p>Artículo 4º. Programas de vivienda no prioritaria. Con base en la demanda de vivienda y la población que se encuentra en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCP), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los programas de vivienda no prioritaria, procurará que cuenten progresivamente con al menos el 5% de unidades habitacionales destinadas a personas con discapacidad, facilitando la vivienda y mejorando la calidad de vida de las y los cuidadores registrados en la base de datos establecida en el artículo 3º de la presente ley. En caso de no presentarse solicitudes por parte de personas con discapacidad o sus cuidadores, o que estos no cumplan con los requisitos exigidos por el respectivo programa, las viviendas podrán ser destinadas a cualquier otro aspirante.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la ley.</p>	<p>Se considera que lo incorporado en el artículo, ya se encuentra previsto en el artículo inmediatamente anterior.</p> <p>Sumado a lo anterior, el concepto del MVCT informa que imponer un porcentaje fijo de participación (5%), "podría generar una rigidez en un sistema que requiere flexibilidad para adaptarse a la circunstancias cambiantes del mercado y a las necesidades particulares de la población en condición de vulnerabilidad".</p>
			<p>Artículo 5º. Programas de actividad física, recreación y deporte para cuidadores de personas con discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Cultura en coordinación con el Sistema Nacional de Cuidado o quien</p>	<p>Artículo 3º. Programas de actividad física, educación física, recreación y deporte para cuidadores de personas en situación de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Cultura y</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo.</p> <p>Se realizan correcciones de forma y redacción del artículo, con el fin de hacer el artículo más entendible.</p>

<p>haga sus veces, el Sistema Nacional del Deporte (Comité Paralímpico y Olímpico Colombiano, federaciones, ligas paralímpicas, organizaciones de y para personas con discapacidad, los Entes territoriales del deporte y la recreación), junto con, así como con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, y con el propósito de elevar el potencial de los cuidadores, y como una apuesta por una vida saludable, desarrollarán un plan con enfoque diferencial e intersectorial para promover programas recreativos, deportivos y de actividad y educación física para que los cuidadores de las personas con discapacidad, puedan participar en los eventos deportivos con fines competitivos, o educativos, o terapéuticos y/o recreativos de esta población. Dichos programas deberán elaborarse teniendo en cuenta que los cuidadores podrían eventualmente asistir a las prácticas deportivas con las personas con discapacidad bajo su cuidado.</p> <p>De igual manera, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales en el marco de su autonomía, fomentarán espacios de acceso gratuito a oferta cultural inclusiva para las personas en condición de discapacidad y sus cuidadores; de igual manera establecerán espacios de aprendizaje cultural en diferentes aspectos como el</p>	<p>Nacional de Cuidado e quien haga sus veces, el Sistema Nacional del Deporte (Comité Paralímpico y Olímpico Colombiano, federaciones, ligas paralímpicas, organizaciones de y para personas con discapacidad, los Entes territoriales del deporte y la recreación), junto con, así como con las y las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, y con el propósito de elevar el potencial de los cuidadores, y como una apuesta por una vida saludable, desarrollarán un plan con enfoque diferencial e intersectorial para promover programas de actividad física, educación física, recreativos y deportivos y de actividad y educación física para que los cuidadores de las personas con discapacidad, equiparando esfuerzos para promover el deporte paralímpico, puedan participar en los eventos deportivos con fines competitivos, o educativos, o terapéuticos y/o recreativos de esta población. Dichos programas deberán elaborarse teniendo en cuenta que los cuidadores podrían eventualmente asistir a las prácticas deportivas con las personas con discapacidad bajo su cuidado.</p> <p>De igual manera, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales en el marco de su autonomía, fomentarán espacios de acceso gratuito a oferta cultural inclusiva para las personas en condición</p>		<p>teatro, las artes plásticas, la danza, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. El plan del que trata este artículo deberá garantizar a cabalidad el derecho a la participación de cuidadores de personas con discapacidad en la vida cultural, en actividades recreativas, esparcimiento y deporte, con el fin de fortalecer el ámbito técnico que promueva el deporte paralímpico, el deporte social comunitario, la accesibilidad en actividades deportivas y recreativas, entre otras.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades responsables de la implementación de dicho Plan, incluyendo aquellas involucradas en ámbito del cuidado y la educación para personas con discapacidad deberán presentar informes detallados sobre los avances y resultados de sus acciones ante las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. Dichos informes deberán ser entregados de manera anual y contener información precisa sobre el cumplimiento de metas en materia deportiva.</p>	<p>situación de discapacidad y sus cuidadores; de igual manera establecerán, así como establecer espacios de aprendizaje cultural en diferentes aspectos como el teatro, las artes plásticas, la danza, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. El plan del que trata este artículo deberá garantizar a cabalidad el derecho a la participación de cuidadores de personas con discapacidad en la vida cultural, en actividades recreativas, esparcimiento y deporte, con el fin de fortalecer el ámbito técnico que promueva el deporte paralímpico, el deporte social comunitario, la accesibilidad en actividades deportivas y recreativas, entre otras.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades responsables de la implementación de los programas de que trata este artículo dicho Plan, incluyendo aquellas involucradas en ámbito del cuidado y la educación para personas con discapacidad deberán presentar informes detallados sobre los avances y resultados de sus acciones ante las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. Dichos informes deberán ser entregados durante el primer trimestre de cada anualidad, de manera anual y contener información precisa sobre el cumplimiento de metas en materia deportiva.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo.</p>
<p>con discapacidad. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en el Plan Decenal de Salud Pública, un programa de apoyo a la salud mental de los cuidadores. Los cuidadores de personas con discapacidad tendrán prioridad en la asignación de citas de psicología y trabajo social en su centro de atención en salud correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Lo señalado en el presente artículo se realizará en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2297 de 2023, o aquella que la modifique o haga sus veces</p>	<p>situación de con discapacidad. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en el Plan Decenal de Salud Pública, un programa de apoyo a la salud mental de los cuidadores en situación de discapacidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2297 de 2023. Los cuidadores de personas con discapacidad tendrán prioridad en la asignación de citas de psicología y trabajo social en su centro de atención en salud correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Lo señalado en el presente artículo se realizará en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2297 de 2023, o aquella que la modifique o haga sus veces</p>	<p>Se realizan correcciones de forma y redacción del artículo, con el fin de hacer el artículo más entendible.</p>	<p>Artículo 9°. Espacios gratuitos de televisión pública. El Gobierno nacional, a través de la RTVC- Sistema de Medios Públicos, destinará espacios en los canales nacionales públicos que permitan divulgar temáticas relacionadas con la discapacidad. Espacios en los cuales participarán las personas con discapacidad y sus cuidadores</p>	<p>Artículo 5°. Espacios gratuitos de televisión pública. En el marco de lo dispuesto en la Ley 1507 de 2012, el Gobierno nacional, a través de la RTVC- Sistema de Medios Públicos, destinará espacios en los canales nacionales públicos que permitan divulgar temáticas relacionadas con la discapacidad, promoviendo la inclusión, la equidad y la diversidad. En estos espacios, en los cuales participarán las personas con situación de discapacidad y sus cuidadores.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo.</p> <p>Se realizan correcciones de forma y redacción del artículo, con el fin de hacer el artículo más entendible.</p>
<p>Artículo 8°. Priorización de entrega de herramientas para el cuidado de personas con discapacidad y sus cuidadores. El Ministerio de Salud y Protección Social priorizará a las personas con discapacidad y a sus cuidadores en la entrega de herramienta para el cuidado, como medicamentos, y demás disposiciones de los médicos tratantes.</p>	<p>Artículo 7°. Priorización de entrega de herramientas para el cuidado de personas con discapacidad y sus cuidadores. El Ministerio de Salud y Protección Social priorizará a las personas con discapacidad y a sus cuidadores en la entrega de herramienta para el cuidado, como medicamentos, y demás disposiciones de los médicos tratantes.</p>	<p>La Ley Estatutaria de Salud (LES) ya establece el derecho a recibir atención prioritaria para personas que requieran cuidado especial, incluidas personas en situación de discapacidad. Aunque no menciona específicamente a los cuidadores, garantiza atención preferencial y la provisión de insumos médicos.</p> <p>De igual forma, el artículo 15 de la LES establece el derecho a medicamentos, dispositivos médicos y servicios esenciales sin barreras para quienes más lo necesitan, lo que podría incluir a cuidadores cuando el bienestar de la persona en situación de discapacidad dependa de ellos.</p>	<p>Artículo Nuevo. Registro nacional de cuidadores de personas con discapacidad. Créase el Registro Nacional de Cuidadores de Personas como herramienta para la identificación y localización de personas que se ocupan de personas en condición de discapacidad con el propósito de contribuir al reconocimiento, redistribución de la carga asociada al cuidado. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las entidades de orden departamental y territorial, implementará en el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los requisitos para el registro. Parágrafo. El Registro Nacional de Cuidadores de Personas con Discapacidad se caracterizará por ser voluntario, gratuito y contará con un formulario disponible en línea para realizar el registro.</p>	<p>Artículo Nuevo. Registro nacional de cuidadores de personas con discapacidad. Créase el Registro Nacional de Cuidadores de Personas como herramienta para la identificación y localización de personas que se ocupan de personas en condición de discapacidad con el propósito de contribuir al reconocimiento, redistribución de la carga asociada al cuidado. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las entidades de orden departamental y territorial, implementará en el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los requisitos para el registro. Parágrafo. El Registro Nacional de Cuidadores de Personas con Discapacidad se caracterizará por ser voluntario, gratuito y contará con un formulario disponible en línea para realizar el registro.</p>	<p>La Ley 2297 de 2023 crea en su artículo 6, el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los Cuidadores de Personas con Discapacidad, cuyo propósito es la caracterización e identificación de los cuidadores a cargo del MinSalud y los ET.</p>

<p>Artículo Nuevo. Flexibilización laboral para cuidadores de personas con discapacidad. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 7°. Flexibilidad en el horario laboral. Cuando el cuidador de una persona con discapacidad tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador, podrá a gozar de flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo ajustará el artículo 2.2.1.6.6.7. del Decreto número 555 de 2022, por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Único</p>	<p>Artículo 6°. Flexibilización laboral para cuidadores de personas con discapacidad. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 7°. Flexibilidad en el horario laboral. Cuando el cuidador de una persona con discapacidad tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador, podrá a gozar de flexibilidad horaria, la cual podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo ajustará el artículo 2.2.1.6.6.7. del Decreto número 555 de 2022, por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Único</p>
<p>Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."</p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre</p>	<p>Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el artículo 17 de la Ley 2069 de 2020, y la Ley 2121 de 2021 y se regula el trabajo remoto", para que esta disposición aplique para todas las personas que certifiquen su condición de cuidador, indistintamente si tienen algún parentesco con la persona con discapacidad o no.</p> <p>Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el artículo 17 de la Ley 2069 de 2020, y la Ley 2121 de 2021 y se regula el trabajo remoto", para que esta disposición aplique para todas las personas que certifiquen su condición de cuidador, indistintamente si tienen algún parentesco con la persona con discapacidad o no hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.</p> <p>Artículo Nuevo. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento</p> <p>Artículo 7°. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento</p> <p>Artículo Nuevo. Aplicar un beneficio de descuento del 50% del valor a cancelar por acceso a sitios públicos de atracción cultural o turística incluida este beneficio de descuento a los eventos como shows, atracciones y/o eventos que oferte el sitio de atracción cultural o turística.</p> <p>Artículo 8°. Autorízase a las entidades públicas del nivel nacional y territorial a aplicar un beneficio de descuento de hasta el 50% del valor a cancelar por acceso a sitios públicos de atracción cultural o turística incluida, este beneficio de descuento a los eventos como shows, atracciones y/o eventos actividades que oferte el sitio de atracción cultural o turística.</p> <p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 9°. Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Se cambia la numeración del artículo.</p> <p>Se cambia la numeración del artículo.</p> <p>Se realizan correcciones de forma y redacción del artículo, con el fin de hacer el artículo más entendible.</p> <p>Se cambia la numeración del artículo.</p>
<p>VIII. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO</p>	
<p>el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo, y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>Las sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:</p> <p>"La Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones. La Sentencia C-409 de 1994, antes citada, dice al respecto: "Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración" (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos. Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de</p>	

ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede análogamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento."

IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador, particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa,

conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 210 de 2024 Senado y 204 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Coordinadora Ponente

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 210 DE 2024 SENADO Y 204 DE 2023 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA DIGNIFICAR A LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto dignificar a las personas en situación de discapacidad, así como a sus cuidadores, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2297 de 2023, para que accedan a diversas medidas de discriminación positiva que fomenten su bienestar.

Artículo 2º. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas en situación de discapacidad. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio implementará, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, mecanismos de discriminación positiva para priorizar el acceso a los programas de soluciones habitacionales en favor de los cuidadores de personas en situación de discapacidad registrados en los mecanismos de identificación disponibles, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos para el acceso y exclusión a los programas de soluciones habitacionales.

Parágrafo. En los entes territoriales donde no se adelanten proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS), Vivienda de Interés Prioritarias (VIP) y Vivienda de Interés Prioritarias para Ahorradores (VIPA), se podrá autorizar el uso de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda para la compra de vivienda usada, previo al agotamiento de los mecanismos para adquisición de vivienda nueva.

Artículo 3º. Programas de actividad física, educación física, recreación y deporte para cuidadores de personas en situación de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Cultura y en coordinación con el Sistema Nacional de Cuidado y las entidades territoriales, desarrollarán un plan con enfoque diferencial e intersectorial para promover programas de actividad física, educación física, recreativos y deportivos para los cuidadores de las personas en situación de discapacidad, equiparando esfuerzos para promover el deporte paralímpico.

De igual manera, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentarán espacios de acceso gratuito a oferta cultural inclusiva para las personas en situación de discapacidad y sus cuidadores, así como establecer espacios de aprendizaje cultural en diferentes aspectos como el teatro, las artes plásticas, la danza, entre otros.

Parágrafo. Las entidades responsables de la implementación de los programas de que trata este artículo deberán presentar informes detallados sobre los avances y resultados de sus acciones ante las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. Dichos informes deberán ser entregados durante el primer trimestre de cada anualidad.

Artículo 4º. Apoyo psicosocial para los cuidadores de personas en situación de discapacidad. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en el Plan Decenal de Salud Pública un programa de apoyo a la salud mental de los cuidadores de personas en situación de discapacidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2297 de 2023.

Artículo 5º. Espacios gratuitos de televisión pública. En el marco de lo dispuesto en la Ley 1507 de 2012, el Gobierno nacional destinará espacios en los canales nacionales públicos que permitan divulgar temáticas relacionadas con la discapacidad, promoviendo la inclusión, la equidad y la diversidad. En estos espacios, participarán personas en situación de discapacidad y sus cuidadores.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 2297 de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 7º. Flexibilidad en el horario laboral. Cuando el cuidador de una persona en situación de discapacidad tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral,

tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador, a gozar de flexibilidad horaria, la cual podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo ajustará el artículo 2.2.1.6.6.7. del Decreto número 555 de 2022, por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el artículo 17 de la Ley 2069 de 2020, y la Ley 2121 de 2021 y se regula el trabajo remoto, para que esta disposición aplique para todas las personas que certifiquen su condición de cuidador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Artículo 7º. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores responsables de su cumplimiento.

Artículo 8º. Autorízase a las entidades públicas del nivel nacional y territorial a aplicar un beneficio de descuento de hasta el 50% del valor a cancelar por acceso a sitios públicos de atracción cultural o turística incluida, a los eventos como shows, atracciones y/o actividades que oferte el sitio de atracción cultural o turística.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Coordinadora Ponente

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 210/2024 Senado, 204/2023 Cámara

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA DIGNIFICAR A LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA H.S.JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS , H.S.JULIO ELIAS VIDAL , H.S.ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA , H.S.JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA , H.S.NORMA HURTADO SÁNCHEZ , H.S.JUAN FELIPE LEMOS URIBE , H.S.JOSÉ DAVID NAME CARDOZO , H.S.JOHN MOISES BESAILE FAYAD H.R.JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ , H.R.VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO , H.R.HERNANDO GUIDA PONCE , H.R.ALEXANDER GUARIN SILVA , H.R.TERESA DE JESÚS ENRIQUÉZ ROSERO , H.R.JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA , H.R.MILENE JARAVA DÍAZ , H.R.WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA , H.R.SARAY ELENA ROBAYO BECHARA , H.R.ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA , H.R.DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS , H.R.ANA PAOLA GARCÍA SOTO , H.R.JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA.

RADICADO: EN SENADO: 30-08-2024 EN COMISIÓN:02-09-2024 EN CÁMARA: 06-09-2023

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1ºDEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	POENCIA 2ºDEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARÍA CÁMARA	POENCIA 1ºDEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	POENCIA 2ºDEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARÍA SENADO
11 Art 1293/2023	11 Art 1600/2023	10 Art 10 Art	10 Art 593/2024	14 Art 1216/2024				

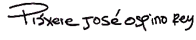
PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
H.S NORMA HURTADO SANCHEZ	COORDINADORA	DE LA U
H.S JOSUE ALIRIO BARRERA	PONENTE	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIOCHO (28)
 RECIBIDO EL DÍA: VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 2024.
 HORA: 14:45


Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión
 SéptimaSenado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (Ley sillas seguras).

<p>Bogotá D.C., Octubre de 2024</p> <p>Honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia Presidente Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para Segundo debate al proyecto de ley 206 de 2023 Senado</p> <p>Estimado Señor presidente:</p> <p>Reciba un cordial saludo.</p> <p>En cumplimiento a mi designación como ponente para Segundo debate en Comisión Plenaria del Senado de la República, de manera atenta me permito presentar informe de ponencia al proyecto de ley 206 de 2023 Senado "por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (Ley sillas seguras)" de autoría entre otros de los Congresistas Soledad Tamayo Tamayo, Esteban Quintero Cardona, Ana María Castañeda.</p> <p>Agradezco de antemano su atención,</p> <p>Cordialmente,</p> <p> Soledad Tamayo Tamayo Ponencia PL 206 de 2023 Senadora de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 206 DE 2023 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY SILLAS SEGURAS)" SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>I. Objeto del Proyecto de Ley.</p> <p>El Proyecto de ley 206 de 2023 Senado, tiene por objeto "preservar la vida de niñas y niños que viajan como pasajeros en vehículos automotores por medio de la promoción del uso obligatorio de sistemas de retención infantil para menores de 12 años que midan menos de 150 centímetros", para ello se pretende modificar la ley 769 de 2002, Código de Tránsito Terrestre.</p> <p>Adicionalmente, la iniciativa, propone una serie de objetivos secundarios, dentro de las cuales se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenar al Ministerio de Transporte implementar estrategias que garanticen una movilidad segura de las niñas y los niños de forma gradual en las zonas rurales desde y hacia los establecimientos educativos • Reconocer dentro del enfoque de sistemas seguros la articulación de los sistemas de retención infantil. • Crear entornos seguros para los niños, niñas, como los usuarios más vulnerables, en función de su Edad, Peso y Estatura. • La Agencia Nacional de Seguridad Vial impartirá permanentemente jornadas de difusión sensibilización y capacitación sobre el uso e implementación de lo dispuesto en la presente Ley • Modificar B22 y adicionar un numeral al artículo 131del Código Nacional de Tránsito. <p>II. Antecedentes del proyecto.</p> <p>Verificada la información que reposa en las bases de datos del Congreso, se observa que en el periodo legislativo 2021- 2022, fueron presentadas dos iniciativas en la Cámara de Representantes con el mismo espíritu; una fue radicada por el ex Representante Rodrigo Rojas Lara y la otra por la hoy senadora Norma Hurtado</p>
--	--

Sánchez. Sin embargo, las iniciativas solo alcanzaron la aprobación en el primer debate, encontrando su archivo en cumplimiento del artículo 190 de la ley 5ta de 1992.

No. del Proyecto de Ley	Título	Objeto	Estado
420/2020C acumulado con el 164/2020C	"Ley de Seguridad Vial Infantil" o "Por medio la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y el Estatuto Tributario"	preservar la seguridad y la vida de los niños y niñas que transitan en vehículos de servicio particular por medio de la implementación obligatoria de Retención Infantil, para ese objetivo se establece una exclusión del IVA para la venta e importación de los dispositivos en mención	Archivado

A su vez, vale la pena aclarar que el proyecto hoy presentado al Senado de la República, surge de mesas de trabajo realizadas con diferentes actores de la sociedad civil, interesados en la seguridad vial de los niños, niñas y adolescentes.

Vale la pena aclarar, que existen diferencias de las iniciativas dentro de las cuales podemos destacar **la necesidad de incluir Estrategias** para los niños, niñas y adolescentes menos favorecidos de Colombia, como son **la población rural**. Así mismo, la presente iniciativa, pretende ser un poco menos restrictiva y elimina la multa de 45 SMDLV y la posibilidad de inmovilizar el carro, incorporando medidas pedagógicas y como última opción las penas pecuniarias, como quiera que la intención de la iniciativa es promover una cultura en la utilización de los sistemas de retención infantil.

III. Tramite de la Iniciativa.

La iniciativa fue radicada en la Secretaría del Senado de la Republica el pasado 29 de noviembre de 2023, dicho proyecto fue asignado a la comisión sexta permanente del Senado para adelantar su trámite.

El pasado 5 de junio de 2024, se adelantó el primer debate, en el cual se obtuvo la aprobación unánime por parte de los senadores de la comisión; no obstante, vale la pena traer a colación, algunas intervenciones a tener en cuenta para el segundo debate, a saber:

El H. S. Carlos Eduardo Guevara Villabón: "Agradecerle a la doctora Soledad Tamayo, en virtud también de una proposición que vamos a dejar como constancia, para poder también garantizar un mecanismo que permita no solamente incentivos, sino también trabajar con los fabricantes, **trabajar en una vía de beneficios tributarios, de apoyo también para estas microempresas o también para ofrecer en el mercado, una cantidad de productos que atiendan y puedan también solventar la medida.** Entonces, queríamos dejarlo como constancia, doctora Soledad, para poderlo revisar también y poder dar también un alivio al momento de comprar estos equipos, de ser necesario. Gracias, presidente." (negrilla propia)

El H. S. Esteban Quintero Cardona: "Presidente, como coautor del proyecto de ley y ponente del proyecto de ley de ayer en plenaria, que ya fue aprobado acá, frente a los tres puntos del cinturón de seguridad para transporte público estudiantil, quería pues apoyar el comentario de la Senadora Ana María, en el sentido de que tenemos que hablar siempre de un sistema de retención, es decir, en algunos estará el tema de las sillas, en otros, los cinturones como obligatorios, y lo otro es que, muy importante que hagamos una mesa técnica o por decirlo, una reunión antes con los compañeros de esta Comisión, para que no pase lo mismo con el proyecto de ley de ayer en plenaria, y es que creo que todos queremos defender la vida de nuestros niños, la seguridad vial, sin embargo, tuvimos que hacer una Comisión o una mesa técnica para presentarlo la próxima semana, en el sentido de que no puede quedar duda alguna, de que ningún congresista de esta Comisión, y obviamente, ni que la Senadora Ana María ni que el Senador Esteban Quintero ni la ponente, la doctora Soledad, tienen interés en un proyecto de ley como este, frente al tema de algunas empresas privadas, con el tema de cinturones o de sillas, cierto, entonces, eso es muy importante, porque en la redacción del proyecto de ley, más adelante pues creo que hay que poder hacer algunas modificaciones, porque recuerden que, en plenaria de Cámara, pues se hundió un proyecto de ley por esa razón, incluso, el Senador que hizo esta advertencia, fue el Senador Luna, de su partido, doctora Ana María, entonces para que tengamos en cuenta eso y podamos tener un proyecto

obviamente más claro para segundo debate. Muchas gracias."

Las intervenciones de los Senadores citados, han sido tomadas en consideración para adicionar al articulado que se propondrá para segundo debate, con el fin de enriquecer la iniciativa y a su vez, buscar resolver dudas del presente proyecto.

IV. Justificación de la Iniciativa

Esta iniciativa tiene una relación directa con el mandato constitucional que establece la finalidad del Estado por propender en la seguridad y protección de los niños, niñas y adolescentes como sujetos especiales de protección constitucional.

A su vez, el proyecto de ley tiene relación directa con el derecho a la libre locomoción, la cual no se limita en ninguna manera, lo que sí permite es que a través de la reglamentación planteada se busque uno de los fines de la carta magna la cual consiste en la protección a la vida cuando se circula en vehículos automotores a través de las vías dispuestas para ello.

Dentro de esta visión de promover instrumentos que garanticen la seguridad vial, a través de la prevención de accidentes de tránsito, o a anular o disminuir los efectos de los mismos se centra en los niños, los cuales para dicho fin se cuenta con los denominados sistemas de retención infantil.

Así mismo, en este círculo se encuentra el derecho a la educación que para el caso específico, sienta sus bases en la obligación del Estado de informar a todos los actores del tránsito acerca de las normas de tránsito, en instruir acerca de las normas de comportamiento y la manera cómo deben desenvolverse los diferentes actores viales; en la necesidad de generar una nueva cultura ciudadana frente al cumplimiento de las normas de comportamiento. Es decir, las normas de tránsito pretenden crear una nueva forma de comportarse que garantice el respeto y cumplimiento por parte de los actores de las normas de circulación y para su efectividad se cuenta con mecanismos de preventivos (con medidas de seguridad vial) y represivos (con incremento y ejecución de las medidas sancionadoras por incumplimiento de las normas de tránsito).¹

Para el desarrollo de estos sistemas, la comunidad internacional ha venido dictando normas y programas encaminados a contribuir y aclarar lo referente a la prevención de accidentes en menores de 12 años que se movilizan en vehículos. Para tener más claridad de ello, a continuación, encontraremos cuál ha sido la regulación de

¹ Tomado de la exposición de motivos del proyecto de ley 206 de 2023.

los sistemas de retención infantil en la comunidad internacional.

(i) Acuerdo 1958 de la Organización de las Naciones Unidas

Establece lineamientos normativos, protocolos, sistemas y componentes de vehículos con el propósito de establecer estándares de seguridad de los ocupantes de los automotores. Constituye un instrumento eficaz para garantizar un alto nivel de seguridad, protección del medio ambiente, la eficiencia energética y la protección antirrobo de los vehículos.

Al Acuerdo se han adherido 56 países pertenecientes a Europa, África, Asia y Oceanía y en nuestro caso, recientemente Colombia en su propósito de impulsar la armonización con la normatividad internacional, se encuentra en la etapa final del proceso de adhesión al Acuerdo 1958, con la sanción de la Ley 2290 de 2023, la cual se encuentra en revisión por la Corte Constitucional. Lo anterior, permitirá incorporar los reglamentos técnicos y protocolos para la homologación de vehículos y sus componentes que aportan a la seguridad vehicular, de acuerdo con los estándares de seguridad de la Unión Europea o de Estados Unidos.

Aunque, Colombia con anterioridad ha ido incorporando componentes que aportan seguridad vehicular, como la exigencia en la fabricación e importación de vehículos con sistemas de frenado con ABS, airbags para conductor y pasajeros, apoyo de cabeza y cinturones de seguridad en todos los puestos o asientos del vehículo; lo que tendrá finalmente concordancia con las medidas que surjan de la aplicabilidad del contenido normativo que se desprende de la Ley 2290 de 2023, como el hecho de poder acoger los reglamentos técnicos y aceptar los certificados expedidos por los países firmantes del Acuerdo 1958 y Estados Unidos.

(ii) Directiva 2014/37/UE de la Comisión Económica para Europa - ECE: Norma básica de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas-UNECE, de obligado cumplimiento en los estados miembros sobre el uso de los dispositivos de retención para los niños (SRI). La Directiva 2014/37/UE de la Comisión Europea específica:

- Los niños que no alcancen los 135 cm o una estatura inferior a 150 cm que se transporte en vehículos de las categorías M1 (Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas sentadas como máximo.), N1 Vehículos de peso bruto vehicular de 3.5 toneladas o menos, N2 - Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo superior a 3,5 toneladas pero inferior a 12 toneladas y N3- Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo superior a 12 toneladas que se hallen en circulación utilicen los

<p>dispositivos de seguridad de los que disponga el vehículo, los cuales deben ser apropiados para las características físicas del niño.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los vehículos que no están provistos de dichos dispositivos de seguridad no podrán viajar niños de menos de tres años de edad. • Todos los pequeños que tengan más de tres años y una estatura inferior a 150 cm deben ocupar los asientos traseros. • Las sillas infantiles deben estar homologadas con las normas del reglamento CEPE/ONU 44/03 o de la Directiva 77/541/CEE o del Reglamento CEPE/ONU 129 o de cualquier adaptación posterior. • Los dispositivos de retención de niños deben instalarse de acuerdo con las instrucciones de su fabricante. <p>A su vez, debe destacarse la reglamentación que tiende a mejorar la seguridad de los vehículos y que se ha adoptado desde la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo ellas:</p> <p>(i) En materia de seguridad en cinturones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Norma UN - R14- Disposiciones Uniformes relativas a la aprobación de vehículos con respecto a los anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclaje ISOFIX. • Norma UN - R16.- Disposiciones Uniformes relativas a la aprobación de: 1. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención ISOFIX para vehículos motorizados. 2. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, recordatorio de cinturón de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención ISOFIX y sistemas de retención I-Size. <p>Estas normas tienen como fin principal asegurar que los vehículos durante su ensamble sean equipados con cinturones de seguridad y sus puntos de anclaje resistan los impactos ocurridos durante una colisión, para minimizar el riesgo de desprendimiento y asegurar que los pasajeros puedan ser removidos sin peligro de sus sillas si hubiese necesidad.</p> <p>(ii) En materia de sistemas de retención infantil:</p> <p>Resulta fundamental, referirnos a la normativa que rige en los sistemas de retención infantil a nivel internacional, conforme a las recomendaciones efectuadas por las agencias encargadas de la evaluación de seguridad vehicular en el mundo y que son reconocidas por su eficacia como son los reglamentos europeos ECE R44, ECE R129 en sus distintas versiones y la norma norteamericana FMVSS 213.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento No. 44 Versión 4 <p>Contiene prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor a instalarse en vehículos de motor, basada en el peso del menor. Este reglamento conserva vigencia hasta el 1 de septiembre de 2024, dado que a partir de dicha fecha sólo podrán comercializarse sistemas de retención infantil homologados bajo la normativa ECE R129.03, conocida como i-size.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reglamento No. 129.03 <p>Establece disposiciones uniformes para la homologación de los dispositivos mejorados de retención de niños que se utilicen a bordo de los vehículos de motor, al simplificar el uso de sistemas de retención infantil para minimizar el riesgo de su uso indebido, mediante la introducción de sistemas "i-Size", que contempla nuevos estándares de seguridad y se soporta en la estatura del menor o el tamaño del cuerpo, aunque tiene consideraciones con el peso del menor y simplifica el etiquetado.</p> <p>Conocido como "Reglamento i-Size", el que se anexó al Acuerdo 1958 en noviembre de 2012. Su vigencia se dio el 9 de julio de 2013. De su contenido puede afirmarse que introduce nuevos estándares de seguridad y permite su uso en combinación con los sistemas de fijación y anclaje del vehículo.</p> <p>Su reglamentación abarca:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Los niños que miden menos de 1,50 metros deben viajar en coche con silla o dispositivo de seguridad homologados. ➢ Los niños que miden menos de 135 cm de altura no pueden viajar en el coche con alzador sin respaldo. ➢ Como norma general, los niños deben ir siempre en los asientos traseros. ➢ En el asiento delantero del vehículo, sólo pueden viajar menores de 12 años, si utilizan dispositivos de seguridad infantil homologados. ➢ El sistema de retención infantil "i-Size" es un sistema universal ISOFIX el cual es instalado en el vehículo utilizando los puntos de anclaje ISOFIX. ➢ Avance técnico en la resistencia a los impactos laterales ➢ Se adecúa mejor a las innovaciones tecnológicas de los vehículos actuales. ➢ Mejoras derivadas de los ensayos realizados con maniqués y bancos de pruebas o la adaptabilidad a diversas tallas infantiles. ➢ Los agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando se acredite que los menores de edad susceptibles de ello no hagan
<p>uso del dispositivo de retención infantil, tanto en las vías urbanas como interurbanas.</p> <p>En los asientos traseros distingue entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Niños de 3 a 12 años: deberán utilizar sistemas de sujeción homologados si el vehículo que ocupan dispone de ellos y, si no utilizar los cinturones de seguridad, igualmente sólo si el vehículo dispone de ellos. ➢ Niños menores de 3 años: Deberán utilizar sistemas de sujeción homologados, siempre que el vehículo disponga de ellos. ➢ Exige el uso en sentido inverso a la marcha hasta los 15 meses, lo que reduce el riesgo de lesiones en los bebés. <p>Prevé tres excepciones en las cuales los menores 1,35 metros pueden viajar fuera de su correspondiente sistema de retención infantil (SRI):</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Cuando las plazas traseras ya estén ocupadas por otros menores de edad de esa altura. ➢ Cuando no sea posible instalar todas las sillitas infantiles necesarias ➢ Cuando se trate de un vehículo biplaza. <ul style="list-style-type: none"> • FMVSS 213 <p>Norma técnica americana sobre sistemas de retención infantiles, cuyo cumplimiento en estándares de seguridad se encuentra a cargo de la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA), agencia ésta que se encuentra dentro del Departamento de Transporte de EE.UU.</p> <p>El gobierno federal establece que, todos los vehículos automotores, sus sistemas o componentes, deben cumplir con una serie de requisitos en materia de seguridad, los cuales se agrupan en "Los Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Automotores" o FMVSS (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations), que constituyen las normas técnicas internacionales, a través de las cuales se establecen los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que deben cumplir los productos vehiculares para su comercialización en los Estados Unidos.</p> <p>El estándar FMVSS 213 es la norma que establece los requisitos para los SRI utilizados en vehículos de motor.</p> <p>Las pruebas de seguridad para los SRI según la FMVSS 213, incluye entre otros:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Choque frontal a 48 Km/h con SRI en asiento tipo banco ➢ Utilización de dummy's para la prueba de choque (crash test) con edad y peso específico ➢ No se exige la exhibición del sello de homologación en las sillas. <p>V. Normatividad</p> <p>Esta iniciativa tiene su sustento inicialmente en lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, la cual nos recuerda la importancia de brindar un tratamiento especial a los niños, las niñas y adolescentes, a saber:</p> <p><i>"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."</i></p> <p>Así mismo la ley 12 de 1991: <i>"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989"</i>, bajo la doctrina de la protección integral y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, define los corresponsables e imperativos para garantizar sus derechos.</p> <p><i>"Artículo 3. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."</i></p> <p>Posteriormente con la Ley 319 de 1996 la cual aprobó <i>el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"</i>, estipuló que:</p> <p><i>"Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)"</i></p> <p>A su turno el Estado colombiano también ha venido avanzando en legislación en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, en el 2006, con la ley 1098 se expidió</p>

el Código de la Infancia y la Adolescencia". En este Código se consagra la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo la garantía para el goce efectivo de sus derechos y libertades. Igualmente contempla normas sustantivas y procesales para su protección integral:

“Artículo 7. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”

“Artículo 8. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

“Artículo 9. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Posteriormente el Congreso mediante la Ley 1804 de 2006 establece la política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral. Allí se busca fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho.

La política de "cero a siempre", representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas

VI. Conceptos

Es preciso manifestar que para efectos del análisis de la iniciativa se solicitaron conceptos técnicos al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, obteniendo respuesta solamente por parte de esta última entidad, pese a que se insistió en el concepto por parte del Ministerio de Transporte el cual a la fecha de radicar este informe de ponencia no ha sido remitido.

- **Agencia Nacional de Seguridad Vial**

La Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante radicado 20241000027251 allegó comentarios al proyecto de ley, donde sugiere algunas modificaciones dentro del articulado las cuales serán expuestas en el acápite de pliego de modificaciones. La entidad además de los comentarios realizados al articulado, manifiesta su viabilidad a la iniciativa propuesta.

VII. Consideraciones de la Ponente

La seguridad vial para niños niñas y adolescentes sin lugar a duda debe ser una prioridad, según datos de la Organización Mundial de la Salud, las colisiones en las vías de tránsito, ha causado a nivel mundial cerca de 1.3 millones de defunciones, a su vez estima cerca 50 millones de traumatismos al año por las mismas circunstancias.²

Por su parte, la UNICEF en el estudio denominado “Calles para la vida, trayectos seguros y saludables para los niños de América Latina y el Caribe”³ indica que entre la principal causa de mortalidad para los niños entre 5 y 14 años son las carreteras inseguras, el segundo entre 15 y 19 años y la cuarta entre 1 y 4 años.⁴

Se considera que cerca de 20.000 niños fallecen al año por esta causa, promediando la desaparición de dos salones de clases con 20 estudiantes cada uno. Este panorama es más trágico al constatar que la mayoría de accidentes ocurren de camino a la escuela, esto se debe a que “Los niños más pobres generalmente van caminando, los de medios modestos utilizan motocicletas y los de familias de

desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad.

Entre otro sinnúmero de leyes, decretos y programas desarrollados en el ordenamiento jurídico colombiano que permite dilucidar la seriedad con que los estamentos gubernamentales han tomado para promover la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, tenemos una serie de normas encaminadas a la seguridad vial de todos los colombianos, siendo la fundante en ello la ley 769 de 2002. más conocida como el Código Nacional de Tránsito Terrestre”. el cual en su artículo 82 estipula lo siguiente, en relación a la seguridad de los menores, lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por último, vale la pena traer a colación la ley 2251 de 2022, la cual dentro de su articulado incluye el enfoque de sistemas seguros con relación a la política pública de seguridad vial, este es el antecedente más próximo y preciso al presente proyecto de ley, y en el cual podemos evidenciar, la necesidad de legislar en favor de retenedores infantil bajo la óptica del enfoque seguro que ahora es demandado taxativamente.

mayores ingresos utilizan buses, taxis o vehículos privados.”⁵

En Colombia, la mayoría de los niños que fallecen antes de los 14 años son peatones, pero la cifra varía a partir de los 15 años, siendo las motos la principal causa de muerte.

Esta problemática cada día toma mayor relevancia en los países y en los estamentos multilaterales. Es así que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 74/299 estipuló “Un Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, cuyo objetivo es la reducción del 50% de muertes y traumatismos”.⁶

A su turno, en el año 2015, la Organización Mundial de la Salud, expidió la guía denominada “Diez estrategias para preservar la seguridad de los niños en las carreteras” en ella se insta por Introducir criterios reconocidos internacionalmente en la fabricación de dispositivos de protección para niños; velar por la disponibilidad y asequibilidad de estos dispositivos para quienes los necesiten; obligar a los fabricantes de vehículos a equipar todos los vehículos privados con amarres directos para asientos de niños, por ejemplo, sistemas de anclaje ISOFIX para fijar los dispositivos de protección en su sitio; promover planes de préstamos para la adquisición de dispositivos de protección e informar a las familias acerca del uso de dispositivos.⁷

El panorama nacional demanda también una atención especial para la reducción de siniestralidades viales con víctimas fatales. Según las cifras reportadas por el observatorio Nacional de Seguridad Vial, en el 2023 fallecieron 8.405 personas, convirtiendo los domingos como el día de mayor ocurrencia de estos hechos y diciembre el mes con más accidentalidad.⁸

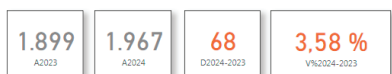
² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/road-traffic-injuries>
³ Calles para la vida, trayectos seguros y saludables para los niños de América Latina y el Caribe. UNICEF
⁴ Ibidem

⁵ Ibidem
⁶ https://cdn.who.int/media/defaults/source/documents/health-topics/road-traffic-injuries/21323-spanish-global-plan-for-road-safety-for-who.pdf?rfvrs=16c9449_35&download=true
⁷ https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/162336/WHO_NMH_NVL_15_3_spa.pdf?sequence=1&iAllowed=y
⁸ <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estadisticas/ADticas/cifras-ano-en-curso>

Matriz Mes Año

Mes de ocurrencia	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
01.Enero	582	575	491	562	592	706	692
02.Febrero	530	564	506	542	592	564	699
03.Marzo	536	549	549	439	559	698	627
04.Abril	484	483	517	194	551	678	716
05.Mayo	534	517	535	302	523	609	736
06.Junio	550	554	621	330	615	635	695
07.Julio	597	562	588	381	678	777	736
08.Agosto	558	525	560	447	629	653	674
09.Septiembre	487	580	540	503	668	747	700
10.Octubre	548	519	582	596	626	790	694
11.Noviembre	506	486	555	569	615	587	670
12.Diciembre	578	562	589	593	622	760	766

En lo que va corrido del año, el país ya ha registrado 1967 víctimas, un aumento de 68 accidentados más que en el 2023, de los cuales el 6,1% son menores entre 0 y 15 años⁹, el peatón sigue ocupando el primer lugar, seguido de la motocicleta. Estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta para buscar acciones que sigan generando seguridad vial, especialmente para los menos desfavorecidos que no cuentan con vehículo particular.



No obstante, la presente iniciativa es de la mayor importancia ya que según cifras del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, hasta junio de 2023, el 27% de los menores de 15 años fallecidos en siniestros viales en Colombia eran pasajeros de vehículos particulares, lo cual resalta la urgencia de legislar medidas efectivas.

Colombia ocupa una posición intermedia en indicadores de seguridad vial para niñas, niños y adolescentes en el contexto regional; sin embargo, Colombia tiene la tasa más alta de las Américas en el indicador de años perdidos por discapacidad (YLD) y una de las más altas del mundo para menores de 5 años: 7.48 años perdidos por discapacidad (YLD) por 100.000 (IHME, datos 2019).

Estas cifras que preceden, dan muestra de la necesidad que tenemos como nación de legislar en búsqueda de soluciones que mitiguen el índice de fallecidos y/o lesionados en accidentes de tránsito, por ello la importancia de esta iniciativa, que a su vez se articula por ejemplo con la guía publicada por la Agencia Nacional de

⁹ <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad/C3%ADdticas/cifras-año-en-curso>

Seguridad Vial (ANSV) en el 2022, denominada “¹⁰Sillas para el transporte seguro de niños y niñas: guía para su compra, uso e instalación”.

En esta guía se reconoce cinco tipos de sillas, a saber:

- **Sillas con fijación exclusiva a contramarcha:** Sistema pequeño diseñado para recién nacidos y bebés (usualmente hasta los 13 kilos o 12-15 meses). Suelen requerir de una base que se deja instalada en el automóvil.
- **Sillas convertibles:** Pueden ser utilizadas a contramarcha o mirando hacia adelante. Utilizadas usualmente desde los 9 kilos hasta los 18 kilos, peso que se alcanza, de forma usual, a una edad aproximada de 4 años.
- **Sillas combinadas:** La configuración del sistema únicamente permite su fijación hacia adelante, pero puede cambiarse a asiento elevador o “booster” mediante la eliminación de los ameses.
- **Sillas Todo en uno:** La configuración del sistema puede cambiarse tanto de fijación en sentido a la marcha del vehículo a fijación en sentido contrario de la marcha como a asiento elevador.
- **Asientos/cojines elevadores o “booster”:** Una vez el niño o la niña exceda el tamaño de la silla para el transporte seguro orientada hacia adelante, el asiento/cojín elevador o “booster” permite ubicar al niño o niña haciendo uso del cinturón de seguridad de forma correcta. Se encuentran con respaldo alto o sin respaldo (los expertos recomiendan utilizar este tipo de silla siempre con respaldo). Se recomienda su uso en niños o niñas que se encuentren entre los 4 y 12 años, entre 15 a 36kg o hasta que alcance los 135 o 150 cm de estatura (dependiendo de sus características físicas), momento en el cual puede hacer uso del cinturón de seguridad vehicular.

En conclusión, la vulnerabilidad de las niñas y niños en el contexto del transporte va más allá de la exposición a riesgos físicos en caso de siniestros viales. Se trata de una compleja intersección de vulnerabilidades físicas, psicológicas y emocionales que requieren una atención especial y acciones concretas para garantizar su seguridad y bienestar en las vías.

Desde una perspectiva física, la realidad es que las niñas y niños tienen cuerpos en constante desarrollo, más frágiles y susceptibles a lesiones en comparación con los adultos. La proporción cabeza-cuerpo aumenta su vulnerabilidad a lesiones en la

¹⁰ <https://ansv.gov.co/es/prensa-publicaciones/6850>

cabeza y el cuello, agravando aún más los riesgos asociados con los siniestros viales.

Sin embargo, la vulnerabilidad no se limita a lo físico; los impactos psicológicos pueden ser igualmente significativos, incluso en ausencia de lesiones físicas graves. Los traumas psicológicos resultantes de un siniestro vial pueden tener efectos a largo plazo en el bienestar emocional y mental de las niñas y niños, subrayando la necesidad de proteger su seguridad integral en las vías. Razón por la cual, considero importante que acompañemos iniciativas como la presente para que se pueda disminuir el riesgo al que se exponen los menores cuando transitan en vehículos automotores.

A su vez, la necesidad que sigamos legislando sobre esta materia para que busquemos incluir en programas, proyectos y acciones a los niños más vulnerables que se ven involucrados en accidentes de tránsito, específicamente el peatón de camino a su colegio.

Ahora bien, llama la atención que la última encuesta de Calidad de Vida elaborada por el DANE¹¹, nos indica que hay 18.008 hogares a nivel nacional, y de ese porcentaje cerca del 14.4% tiene vehículo particular, es decir cerca de dos mil quinientos noventa y tres hogares cuenta con este bien. Bajo este panorama, es importante que este congreso avance en la implementación de medidas que promuevan la adquisición de los sistemas de retención, pues a través de ellos, como se ha manifestado en anteriores ocasiones, se está salvaguardando el artículo 11 Constitucional, pues Promover el acceso a sistemas de retención infantil al reducir su costo mediante un IVA más bajo es coherente con el mandato constitucional de proteger la vida y la integridad física de los niños.

Es por esto que La reducción del IVA a un 5% para los sistemas de retención infantil asegura una distribución equitativa de la carga tributaria, aliviando el impacto financiero sobre familias de ingresos medios y bajos; si bien es cierto que lo estipulado en artículo 468-1 del estatuto Tributario, permite la reducción del IVA para productos esenciales. Dado el rol crítico de estos sistemas en la protección de la vida y salud infantil, encajarían en esta categoría.

Un IVA reducido facilitaría el acceso a estos dispositivos a familias con recursos limitados, cumpliendo con los objetivos de justicia social y protección de los más vulnerables, es así que esta iniciativa, trae consigo una protección a la vida de los niños de bajos recursos.

¹¹ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/ECV/pres-ECV-2023.pdf>

VIII. Texto aprobado en primer debate

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2023 SENADO

«Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del Sistema de Retención Infantil y se dictan otras disposiciones (Ley Sillas Seguras)»

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatorio el uso de Sistemas de Retención Infantil y de Sistemas de Retención Infantil Reforzados en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de las niñas y niños.

El enfoque de Sistema Seguro está fundamentado en proteger la vida, reconociendo la vulnerabilidad humana a partir de cinco pilares, dos de los cuales son: los vehículos y los usuarios seguros.

Los sistemas de retención infantil se articulan dentro del Sistema Seguro, como parte del pilar de vehículos seguros, siendo instrumentos que protegen a las niñas y niños, los usuarios más vulnerables del sistema creando entornos seguros en función de su Edad, Peso y Estatura.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Sistema de retención infantil (SRI): Conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla de impacto, que puedan anclarse a un vehículo de motor. Está diseñado para reducir el riesgo

<p>de heridas del usuario en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, limitando la movilidad del cuerpo.</p> <p>Sistema reforzado de retención infantil (SRIR): Dispositivo capaz de acoger en posición de supino o de sentado a un niño ocupante de un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de que el niño sufra lesiones en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo.</p> <p>Sistema de sujeción infantil: Sistema que permite la conexión de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil a los vehículos.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas.</p> <p>En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros y traseros del vehículo.</p> <p>Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.</p> <p>Por razones de seguridad, las niñas y niños hasta los doce (12) años que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el asiento posterior del vehículo y haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 84. Normas para el Transporte de Estudiantes. En el transporte de estudiantes, las empresas de transporte escolar y los conductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni se permitirá que éstos vayan de pie. Las autoridades de</p>	<p>tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicio.</p> <p>Si fuere el caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.</p> <p>Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán de manera obligatoria en el vehículo señales preventivas, las cuales se usarán conforme lo establezca el Ministerio de Transporte.</p> <p>Será obligatorio el uso de sistemas de retención infantil en la prestación del servicio de transporte escolar</p> <p>“Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Sistemas de Retención Infantil en los vehículos de transporte especial de estudiantes, determinando quiénes serán los encargados de su adquisición y demás condiciones necesarias para su uso.”.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte deberá implementar estrategias que garanticen una movilidad segura de las niñas y los niños de forma gradual en las zonas rurales desde y hacia los establecimientos educativos, asegurando que no se presenten afectaciones en la continuidad del servicio de transporte.</p> <p>Artículo 5°. Reglamentación. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil y Sistemas de Retención Infantil Reforzado en cuanto a condiciones y características de uso y desempeño.</p> <p>Parágrafo 1. La expedición de esta reglamentación deberá estar unificada y armonizada con las regulaciones consistentes en la normativa internacional, dependiendo su aplicabilidad.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el literal B22 y adiciónese un numeral en el literal B en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>(...) B.22- Transportar en asientos delanteros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros.</p>																					
<p>B.24. Transportar en asientos traseros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 7°. Socialización. La Agencia Nacional de Seguridad Vial en el transcurso de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, deberá emitir los lineamientos e impartir permanentemente jornadas de difusión sensibilización y capacitación sobre el uso e implementación de lo dispuesto en la presente Ley. La ANSV en articulación con las entidades territoriales diseñará e implementará planes de acción que permitan el despliegue de estas actividades.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>OBSERVACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (Ley sillas seguras)"</td> <td>"por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Dado que existe variedad de sistemas de retención infantil, entre los cuales uno corresponde a sillas, es necesario eliminar del título el término "sillas seguras", y no limitarlo sólo a estas.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatorio el uso de Sistemas de Retención Infantil y de Sistemas de Retención Infantil Reforzados en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de las niñas y niños.</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACION	"por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (Ley sillas seguras)"	"por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones"	Dado que existe variedad de sistemas de retención infantil, entre los cuales uno corresponde a sillas, es necesario eliminar del título el término "sillas seguras", y no limitarlo sólo a estas.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatorio el uso de Sistemas de Retención Infantil y de Sistemas de Retención Infantil Reforzados en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de las niñas y niños.			<table border="1"> <tr> <td>El enfoque de Sistema Seguro está fundamentado en proteger la vida, reconociendo la vulnerabilidad humana a partir de cinco pilares, dos de los cuales son: los vehículos y los usuarios seguros.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Los sistemas de retención infantil se articulan dentro del Sistema Seguro, como parte del pilar de vehículos seguros, siendo instrumentos que protegen a las niñas y niños, los usuarios más vulnerables del sistema creando entornos seguros en función de su Edad, Peso y Estatura.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</td> <td>Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso las siguientes definiciones al artículo 2° de la Ley 769 de 2002:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</td> <td>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</td> <td>Se ajusta la redacción.</td> </tr> </table>	El enfoque de Sistema Seguro está fundamentado en proteger la vida, reconociendo la vulnerabilidad humana a partir de cinco pilares, dos de los cuales son: los vehículos y los usuarios seguros.			Los sistemas de retención infantil se articulan dentro del Sistema Seguro, como parte del pilar de vehículos seguros, siendo instrumentos que protegen a las niñas y niños, los usuarios más vulnerables del sistema creando entornos seguros en función de su Edad, Peso y Estatura.			Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:	Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso las siguientes definiciones al artículo 2° de la Ley 769 de 2002:		Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	Se ajusta la redacción.
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACION																				
"por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (Ley sillas seguras)"	"por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones"	Dado que existe variedad de sistemas de retención infantil, entre los cuales uno corresponde a sillas, es necesario eliminar del título el término "sillas seguras", y no limitarlo sólo a estas.																				
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatorio el uso de Sistemas de Retención Infantil y de Sistemas de Retención Infantil Reforzados en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de las niñas y niños.																						
El enfoque de Sistema Seguro está fundamentado en proteger la vida, reconociendo la vulnerabilidad humana a partir de cinco pilares, dos de los cuales son: los vehículos y los usuarios seguros.																						
Los sistemas de retención infantil se articulan dentro del Sistema Seguro, como parte del pilar de vehículos seguros, siendo instrumentos que protegen a las niñas y niños, los usuarios más vulnerables del sistema creando entornos seguros en función de su Edad, Peso y Estatura.																						
Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:	Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso las siguientes definiciones al artículo 2° de la Ley 769 de 2002:																					
Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	Se ajusta la redacción.																				

<p>Sistema de retención infantil (SRI): Conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla de impacto, que puedan anclarse a un vehículo de motor. Está diseñado para reducir el riesgo de heridas del usuario en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, limitando la movilidad del cuerpo.</p> <p>Sistema reforzado de retención infantil (SRIR): Dispositivo capaz de acoger en posición de supino o de sentado a un niño ocupante de un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de que el niño sufra lesiones en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo.</p> <p>Sistema de sujeción infantil: Sistema que permite la conexión de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil a los vehículos.</p>			<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas.</p> <p>En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros y traseros del vehículo.</p> <p>Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.</p> <p>Por razones de seguridad, las niñas y niños hasta los doce (12) años que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el asiento posterior del vehículo y haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas.</p>	
<p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p>	<p><u>Parágrafo: Los menores de que trata el inciso tercero y cuarto del presente artículo, podrán ocupar la silla delantera, haciendo uso de sistemas de retención infantil, cuando el vehículo no cuente con asientos traseros.</u></p>	<p>Se propone la siguiente excepción, con el ánimo de garantizar el derecho fundamental a la libre locomoción de las familias.</p> <p>Se suprime el artículo que pretendía modificar el artículo 84 de la ley 769 de 2002 relacionado con sistemas de retención infantil para el servicio de transporte escolar, ya que tras varias mesas de trabajo con sectores sociales se concluyó que estos sistemas generarían incrementos en este servicio a cargo de los padres de familia.</p>	<p>vigilancia y control de esta clase de servicio.</p>	<p>vigilancia y control de esta clase de servicio.</p> <p>Si fuere el caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.</p> <p>Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán de manera obligatoria en el vehículo señales preventivas, las cuales se usarán conforme lo establezca el Ministerio de Transporte.</p> <p>Será obligatorio el uso de sistemas de retención infantil en la prestación del servicio de transporte escolar</p>	<p>Si fuere el caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.</p> <p>Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán de manera obligatoria en el vehículo señales preventivas, las cuales se usarán conforme lo establezca el Ministerio de Transporte.</p> <p>Será obligatorio el uso de sistemas de retención infantil en la prestación del servicio de transporte escolar</p>

<p>"Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Sistemas de Retención Infantil en los vehículos de transporte especial de estudiantes, determinando quiénes serán los encargados de su adquisición y demás condiciones necesarias para su uso."</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte deberá implementar estrategias que garanticen una movilidad segura de las niñas y los niños de forma gradual en las zonas rurales desde y hacia los establecimientos educativos, asegurando que no se presenten afectaciones en la continuidad del servicio de transporte.</p> <p>Artículo 5°. Reglamentación. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil Reforzado en cuanto a condiciones y características de uso y desempeño.</p> <p>Parágrafo 1. La expedición de esta reglamentación deberá estar unificada y armonizada con las regulaciones consistentes en la normativa internacional, dependiendo su aplicabilidad.</p>	<p>"Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Sistemas de Retención Infantil en los vehículos de transporte especial de estudiantes, determinando quiénes serán los encargados de su adquisición y demás condiciones necesarias para su uso."</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte deberá implementar estrategias que garanticen una movilidad segura de las niñas y los niños de forma gradual en las zonas rurales desde y hacia los establecimientos educativos, asegurando que no se presenten afectaciones en la continuidad del servicio de transporte.</p> <p>Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil Reforzado en cuanto a condiciones y características de uso y desempeño.</p> <p>Parágrafo 1. La expedición de esta reglamentación deberá estar unificada y armonizada con las regulaciones consistentes en la normativa internacional, dependiendo su aplicabilidad.</p>	<p>Se modifica la numeración del articulado, pasando el artículo 5 al artículo 4 por la supresión realizada.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el literal B22 y adiciónese un numeral en el literal B en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>(...) B.22. Transportar en asientos delanteros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros.</p> <p>B.24. Transportar en asientos traseros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, previa a la imposición de las multas aquí dispuestas, la Autoridad de tránsito la primera vez realizará un llamado de atención. Si se llegara a identificar una segunda infracción por la misma causa, se impondrá un comparendo pedagógico. A partir de la tercera infracción, se realizará la imposición de una orden de comparendo de conformidad con el numeral B22 y B24.</p> <p>Se modifica la numeración del articulado, pasando el artículo 6 al artículo 5 por la supresión realizada y se ajusta redacción.</p> <p>Se propone implementar dos medidas pedagógicas previas a la imposición de la orden de comparendo.</p>
<p>Artículo 7°. Socialización. La Agencia Nacional de Seguridad Vial en el transcurso de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, deberá emitir los lineamientos e impartir permanentemente jornadas de difusión sensibilización y capacitación sobre el uso e implementación de lo dispuesto en la presente Ley. La ANSV en articulación con las entidades territoriales diseñará e implementará planes de acción que permitan el despliegue de estas actividades.</p>	<p>Artículo 6°. Socialización. La Agencia Nacional de Seguridad Vial en el transcurso de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, deberá emitir los lineamientos e impartir permanentemente jornadas de difusión sensibilización y capacitación sobre el uso e implementación de lo dispuesto en la presente Ley. La ANSV en articulación con las entidades territoriales diseñará e implementará planes de acción que permitan el despliegue de estas actividades.</p> <p>Artículo 7°. Los Sistemas de Retención Infantil y los Sistemas reforzados de retención infantil serán gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) del impuesto sobre las ventas del que habla el artículo 468-1 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Se modifica la numeración del articulado, pasando el artículo 7 al artículo 6 por la supresión realizada</p> <p>En atención a las observaciones recibidas por parte de Senadores de la comisión, entre otros los del doctor Carlos Guevara, buscar incentivos para la implementación de la medida.</p>	<p>X. Impacto Fiscal</p> <p>Con relación al impacto fiscal del proyecto de ley, dado que la iniciativa no genera emolumento a cargo del ministerio, sino que crea una imposición para los dueños de vehículos particulares, se considera que no existe ningún impacto fiscal de conformidad con lo que establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.</p> <p>XI. Declaración de Impedimentos</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto.</p> <p>Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.</p> <p>XII. Proposición Final</p> <p>En virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas rindo ponencia positiva y solicito respetuosamente a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate en el Senado de la República al proyecto de ley No. 206 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del Sistema de Retención Infantil y se dictan otras disposiciones (Ley Sillas Seguras)" con las modificaciones presentadas.</p> <p>De los Honorables Senadores</p> <p>Atentamente,</p> <p>Soledad Tamayo Tamayo Ponencia PL 206 de 2023 Senadora de la República</p>

<p>XIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2023 - SENADO</p> <p>"Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatorio el uso de Sistemas de Retención Infantil y de Sistemas de Retención Infantil Reforzados en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de las niñas y niños.</p> <p>El enfoque de Sistema Seguro está fundamentado en proteger la vida, reconociendo la vulnerabilidad humana a partir de cinco pilares, dos de los cuales son: los vehículos y los usuarios seguros.</p> <p>Los sistemas de retención infantil se articulan dentro del Sistema Seguro, como parte del pilar de vehículos seguros, siendo instrumentos que protegen a las niñas y niños, los usuarios más vulnerables del sistema creando entornos seguros en función de su Edad, Peso y Estatura.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónense <u>las siguientes definiciones</u> al artículo 2° de la Ley 769 de 2002</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>Sistema de retención infantil (SRI): Conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla de impacto, que puedan anclarse a un vehículo de motor. Está</p>	<p>diseñado para reducir el riesgo de heridas del usuario en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, limitando la movilidad del cuerpo.</p> <p>Sistema reforzado de retención infantil (SRIR): Dispositivo capaz de acoger en posición de supino o de sentado a un niño ocupante de un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de que el niño sufra lesiones en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo.</p> <p>Sistema de sujeción infantil: Sistema que permite la conexión de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil a los vehículos.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas.</p> <p>En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros y traseros del vehículo.</p> <p>Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.</p> <p>Por razones de seguridad, las niñas y niños hasta los doce (12) años que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el asiento posterior del vehículo y haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo: Los menores de que trata el inciso tercero y cuarto del presente artículo, podrán ocupar la silla delantera, haciendo uso de sistemas de retención infantil, cuando el vehículo no cuente con asientos traseros.</p>
<p>Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil y Sistemas de Retención Infantil Reforzado en cuanto a condiciones y características de uso y desempeño.</p> <p>Parágrafo 1. La expedición de esta reglamentación deberá estar unificada y armonizada con las regulaciones consistentes en la normativa internacional, dependiendo su aplicabilidad.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el literal B22, adiciónese el literal B24 e inclúyase un parágrafo en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>(...)</p> <p>B.22. Transportar en asientos delanteros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros.</p> <p>(...)</p> <p>B.24. Transportar en asientos traseros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, previa a la imposición de las multas aquí dispuestas, la Autoridad de tránsito la primera vez realizará un llamado de atención. Si se llegara a identificar una segunda infracción por la misma causa, se impondrá un comparendo pedagógico. A partir de la tercera infracción, se realizará la imposición de una orden de comparendo de conformidad con el numeral, B22 y B24.</p> <p>Artículo 6°. Socialización. La Agencia Nacional de Seguridad Vial en el transcurso de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, deberá emitir los lineamientos e impartir permanentemente jornadas de difusión sensibilización y capacitación sobre el uso e implementación de lo dispuesto en la presente Ley. La ANSV en articulación con las entidades territoriales diseñará e implementará planes de acción que permitan el</p>	<p>despliegue de estas actividades.</p> <p>Artículo 7°. Los Sistemas de Retención Infantil y los Sistemas reforzados de retención infantil serán gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) del impuesto sobre las ventas del que habla el artículo 468-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Artículo 8. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 5 DE JUNIO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2023 SENADO

«Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del Sistema de Retención Infantil y se dictan otras disposiciones (Ley Sillas Seguras)»

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatorio el uso de Sistemas de Retención Infantil y de Sistemas de Retención Infantil Reforzados en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de las niñas y niños.

El enfoque de Sistema Seguro está fundamentado en proteger la vida, reconociendo la vulnerabilidad humana a partir de cinco pilares, dos de los cuales son: los vehículos y los usuarios seguros.

Los sistemas de retención infantil se articulan dentro del Sistema Seguro, como parte del pilar de vehículos seguros, siendo instrumentos que protegen a las niñas y niños, los usuarios más vulnerables del sistema creando entornos seguros en función de su Edad, Peso y Estatura.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Sistema de retención infantil (SRI): Conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla de impacto, que puedan anclarse a un vehículo de motor. Está diseñado para reducir el riesgo de heridas del usuario en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, limitando la movilidad del cuerpo.

Sistema reforzado de retención infantil (SRIR): Dispositivo capaz de acoger en posición de supino o de sentado a un niño ocupante de un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de que el niño sufra lesiones en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo.

Sistema de sujeción infantil: Sistema que permite la conexión de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil a los vehículos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas.

En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros y traseros del vehículo.

Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.

Por razones de seguridad, las niñas y niños hasta los doce (12) años que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el asiento posterior del vehículo y haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 84. Normas para el Transporte de Estudiantes. En el transporte de estudiantes, las empresas de transporte escolar y los conductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni se permitirá que éstos vayan de pie. Las autoridades de tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicio.

Si fuere el caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán de manera obligatoria en el vehículo señales preventivas, las cuales se usarán conforme lo establezca el Ministerio de Transporte.

Será obligatorio el uso de sistemas de retención infantil en la prestación del servicio de transporte escolar

“Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Sistemas de Retención Infantil en los vehículos de transporte especial de estudiantes,

determinando quiénes serán los encargados de su adquisición y demás condiciones necesarias para su uso.”.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte deberá implementar estrategias que garanticen una movilidad segura de las niñas y los niños de forma gradual en las zonas rurales desde y hacia los establecimientos educativos, asegurando que no se presenten afectaciones en la continuidad del servicio de transporte.

Artículo 5°. Reglamentación. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil y Sistemas de Retención Infantil Reforzado en cuanto a condiciones y características de uso y desempeño.

Parágrafo 1. La expedición de esta reglamentación deberá estar unificada y armonizada con las regulaciones consistentes en la normativa internacional, dependiendo su aplicabilidad.

Artículo 6°. Modifíquese el literal B22 y adiciónese un numeral en el literal B en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

B.22- Transportar en asientos delanteros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros.

B.24. Transportar en asientos traseros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 7°. Socialización. La Agencia Nacional de Seguridad Vial en el transcurso de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, deberá emitir los lineamientos e impartir permanentemente jornadas de difusión sensibilización y capacitación sobre el uso e implementación de lo dispuesto en la presente Ley. La ANSV en articulación con las entidades territoriales diseñará e implementará planes de acción que permitan el despliegue de estas actividades.

Artículo 8°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN


En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 5 de junio de 2024, el Proyecto de Ley No. 206 de 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY SILLAS SEGURAS)”, según consta en el Acta No. 48, de la misma fecha.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**, al Proyecto de Ley No. 206 de 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY SILLAS SEGURAS)", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 1780 - Lunes, 21 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 258 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas en favor de los contratistas del Estado, se fortalece la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 210 de 2024 Senado y 204 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones	5
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 206 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (Ley sillas seguras).....	12